

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 006/2020 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dos de febrero de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciocho de mayo de dos mil veinte, ****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del titular de la **Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila** así como de la **Administración General de Recaudación de**

Saltillo, Coahuila, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****); así como de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****), formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de

modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha dos de junio de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****.

En fecha tres de junio de dos mil veinte, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha quince de junio de dos mil veinte se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y, mediante oficio, en fecha veintinueve de junio de la misma anualidad a las autoridades demandadas.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración General de Recaudación de Saltillo**, presentó escrito en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; mismo que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio OP-288/2020, en fecha seis de agosto de la misma anualidad.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinte, esta Sala Unitaria previno a la parte demandada a efecto de que subsanara su escrito

de contestación, otorgando el plazo de cinco días para dicho fin.

Transcurrido el plazo previamente señalado, sin que las partes demandadas hubiesen desahogado la vista correspondiente, en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, sin que hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho relativo y se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciséis de octubre del mismo año, en el que se dejó

establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veinte.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en términos del auto de fecha siete de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****); así como de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****), aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Administración Fiscal General** y la **Administración General de Recaudación de Saltillo**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

En el único concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante sostiene totalmente tres razonamientos.

En el primer argumento, refiere el impetrante que la autoridad carece de competencia material para imponer las multas controvertidas en el mismo acto de requerimiento de presentación de las declaraciones omitidas, pues no hay precepto legal que le faculte para ello, siendo lo correcto – según el dicho del interesado – que la autoridad primero requiera la exhibición de las declaraciones y que, si se incumple tal requerimiento, se encontrará en posibilidad de imponer la multa correspondiente.

En su segundo razonamiento, niega el demandante que se encuentre obligado al cumplimiento de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas por no estar sujeto a dicho impuesto al no realizar erogaciones en concepto de salario, negando además tener trabajadores a su cargo, agrega que la autoridad fue omisa en señalar el número, nombre y registro federal de contribuyente de los trabajadores, así como el periodo por el cual tuvieron alguna relación laboral con él.

Por último, en su tercer motivo de disenso, refiere en suma que la autoridad pretende hacer efectivas las multas impuestas sin tomar en consideración lo expuesto en el Oficio **** de fecha ****, que en su punto número 1 señal que se autoriza que el pago de los impuestos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza se realice sin recargos, siempre que el pago se efectúe antes del día treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior se dice así pues, no obstante que en su segundo argumento el demandante niega encontrarse

obligado a presentar declaraciones con motivo del Impuesto Sobre Nóminas, no niega haberse inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, lo que cobra relevancia toda vez que en los documentos públicos denominados <<REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA>> exhibidos por el propio impetrante, se advierte que la autoridad sostiene que de los registros que lleva respecto de dicha contribución aparece su incumplimiento, de donde se colige que fue el propio interesado quien se dio de alta en dicho padrón al estimar que debía cumplir con tal obligación fiscal – lo que se ahondará en líneas posteriores – existiendo así contradicción entre lo manifestado por el demandante en su ocurso inicial y los anexos que acompañó al escrito de demanda, en consecuencia, la negativa debe ser considerada como calificada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de

una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple** de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, **que se contradice con los anexos de aquélla**, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, **la negación respectiva deberá considerarse como calificada**. Es así, porque resulta de explorado derecho que **la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente**, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como la **Administración Fiscal General**, y la **Administración General de Recaudación de Saltillo**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de **** en **moneda nacional (\$****)**, por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** **en moneda nacional (\$****)**; así como de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un

de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****).

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial deviene **infundado** por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

El inconforme expuso en su **único concepto de anulación** que los dispositivos legales invocados por la autoridad fiscal no establecen la posibilidad de imponer multas en el mismo acto administrativo en el que se formula el requerimiento de las obligaciones supuestamente omitidas, estimando que la demandada únicamente podía imponer las multas de las que se duele una vez transcurrido el plazo de seis días que le fue otorgado, sin que hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

A fin de dar respuesta al motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante, es menester traer a colación los artículos 74, fracción I, así como 75, fracción I, inciso b) y c), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

<<ARTICULO 74. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos y con la expedición de constancias incompletas o con errores:

I. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere

esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.>>

<<ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

(...)

b) De 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) Por el incumplimiento de los requerimientos o por su cumplimiento fuera de los plazos señalados en los mismos, respecto de una misma declaración, solicitud, aviso o constancia, además de las multas a que se refieren los incisos a) y b):

1. De 1 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, para el primer requerimiento;

2. De 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado para el segundo requerimiento;

3. De 10 a 15 de salario mínimo vigente en el Estado para el tercer requerimiento.>>

(Énfasis añadido)

Del numeral 74 se desprende que **se prevé como motivo de sanción** la falta de presentación de **las declaraciones** requeridas por la legislación fiscal, o bien, que **deban presentarse a requerimiento de la autoridad fiscal**, es decir, que la autoridad haya descubierto el incumplimiento en la presentación de la declaración, de donde se infiere que, contrario a lo manifestado por el impetrante, la infracción se actualiza con el solo requerimiento de la autoridad fiscal de la exhibición de la documentación requerida, es decir, en el mismo acto en que requirió la presentación de las declaraciones omitidas.

Dicho precepto legal debe ser interpretado de forma conjunta y sistemática con el diverso arábigo 75,

pues dicho dispositivo contempla las sanciones para el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74, es decir, establece el castigo al particular por no presentar la declaración exigida por las normas tributarias o por presentarla a requerimiento de la autoridad fiscalizadora como sucedió en la especie.

En ese tenor, el inciso b) fue redactado de la siguiente forma:

*<<b) De 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, por cada obligación a que esté afecto, al **presentar una declaración**, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o **por su incumplimiento**.>>*

Ahora bien, la redacción *<<o por su incumplimiento>>*, debe entenderse en el sentido de que **el incumplimiento** a que se refiere **lo constituye la omisión de presentar la declaración en el plazo exigido por las disposiciones fiscales**, y no la falta de presentación en el plazo señalado en el requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora, pues ésta última situación es la hipótesis sancionada por el inciso c) del artículo 75, fracción I, en estudio, lo que resulta patente de su redacción, misma que en seguida se inserta:

***<<c) Por el incumplimiento de los requerimientos** o por su cumplimiento fuera de los plazos señalados en los mismos, **respecto de una misma declaración**, solicitud, aviso o constancia, **además de las multas a que se refieren los incisos a) y b)**:*

- 1. De 1 a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, para el **primer requerimiento**;*
- 2. De 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado para el **segundo requerimiento**;*
- 3. De 10 a 15 de salario mínimo vigente en el Estado para el **tercer requerimiento**.>>*

De la letra del **inciso c)** de mérito, se obtiene que dicho dispositivo **prevé la sanción específicamente para**

el incumplimiento de los requerimientos, o por su cumplimiento fuera del plazo otorgado, estableciendo que, además de la multa correspondiente por la omisión de no presentar la declaración dentro del plazo previsto por las leyes fiscales, pues señala que se impondrá una multa adicional dependiendo de cuantos requerimientos le haya realizado la autoridad fiscal, aumentando gradualmente la sanción.

Sostener lo contrario al presente criterio interpretativo, es decir, que el inciso b) reglamenta el incumplimiento de los requerimientos, generaría una contradicción con el inciso c), pues ambos regularían el mismo supuesto dejando una laguna en aquellos casos en que los contribuyentes incumplan su obligación de presentar las declaraciones exigidas por las normas fiscales.

Debe decirse que, el presente criterio interpretativo pretende evitar el conflicto entre los enunciados jurídicos plasmados por el legislador, otorgando a cada inciso un ámbito de aplicación distinto y consecuente; sirve de apoyo la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C.261 C, visible en página 2790, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de Febrero de 2010, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir

en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.>>

Por lo anterior, es que el primer razonamiento del impetrante deviene infundado por improcedente.

Continuando con el análisis de los argumentos vertidos por el actor, se tiene que manifestó lo siguiente:

<<Ni ego Lisa y Llanamente(sic) que mi persona se encuentre obligada al cumplimiento de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas, toda vez que, no

soy sujeto de dicho impuesto en términos del Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que no realice erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, esto es Ni ego(sic) lisa y llanamente tener trabajadores a mi cargo, por lo tanto, no tengo la obligación establecida en el artículo 25 de dicha ley, en consecuencia no se dan los supuestos de infracción previstos en el artículo 74, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, siendo improcedentes las multas previstas en el diverso 75, fracción I, inciso b),de(sic) dicho ordenamiento...>>

Ahora bien, la negativa esgrimida por el enjuiciante no surte el efecto pretendido por éste, es decir, no revierte la carga probatoria a la autoridad por no poder considerarse una negativa lisa y llana toda vez que se contradice con los documentos exhibidos por el propio demandante, en consecuencia, la negativa resulta ser calificada, sirve de apoyo el criterio de rubro <<**NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.**>>, previamente invocado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

A mayor abundamiento, la contradicción se genera toda vez que ambos oficios impugnados disponen:

<<En los registros que esta autoridad fiscal lleva respecto del Impuesto Sobre Nóminas, aparece(n) como incumplida(s) obligación(es)...>> (Énfasis añadido)

Apreciándose además que, en la parte superior del documento en el campo <<REGISTRO ESTATAL>> se señala el número <<26SACJ760702000>>.

Lo antes señalado resulta trascendente toda vez que de ello se desprende que el demandante está dado

de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Nóminas, gozando de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza por tratarse de un hecho legalmente afirmado por una autoridad en un documento público; y que dicho sea de paso, el actor no negó haber solicitado su inscripción en el padrón del Registro Estatal de Contribuyentes ni manifestó desconocer dicho registro o que la autoridad lo hubiese inscrito de oficio.

El registro en el padrón antes mencionado se lleva a cabo previa solicitud del interesado, tal como dispone el artículo 28 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTICULO 28. *Las personas morales, así como **las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes requiritando debidamente la forma autorizada para ello** y presentar cuando proceda los siguientes avisos:*

I. Cambio de nombre, denominación o razón social.

II. Cambio de domicilio.

III. Suspensión o baja de obligaciones fiscales.

IV. Liquidación, fusión o escisión.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales o locales, deberá registrar cada uno por separado.

Las autoridades fiscales competentes expedirán, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro, la constancia de registro. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible en sus establecimientos.

*Mientras **las constancias de registro** no sean canceladas por autoridad competente, **tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas.** Cuando se cancele la constancia de registro, el interesado deberá entregarla en la oficina de la autoridad fiscal competente en razón de su domicilio.*

Las autoridades fiscales competentes llevarán registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas les proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la

*propia autoridad obtenga por cualquier otro medio; asimismo **asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita**, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que éstas sean parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.>>*

Sin que deje de observarse que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Impuesto Sobre Nóminas es una contribución que debe declararse y pagarse mensualmente, como se verifica de su texto que reza:

*<<**ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual** que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.>> (Énfasis añadido)*

Así las cosas, es dable sostener que fue el propio actor quien consideró que era sujeto del Impuesto Sobre Nóminas, y por ello, se dio de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes para dicho efecto, presunción que no fue desvirtuada por el impetrante y sin que la negativa que formula en su escrito de demanda sea suficiente para desvirtuar su eficacia probatoria toda vez que sostener lo contrario implicaría otorgar valor probatorio al dicho del pleiteante en su propio beneficio, sin que se encuentre soportado o robustecido con medio de convicción alguno.

En ese entendido, si fue el contribuyente quién se dio de alta en el padrón del Registro Estatal de Contribuyentes, debió presentar las declaraciones correspondientes, sin perjuicio de rendirlas "en cero" como lo hizo en la especie, pues en su caso, tal situación

podrá ser objeto de las facultades de revisión y fiscalización de las autoridades competentes.

Lo anterior guarda sentido si se considera que la declaración relativa puede sufrir modificaciones, es decir, el contribuyente puede variar la cantidad mensual autodeterminada en función del número de empleados y de las erogaciones en concepto de salarios realizadas, pudiendo inclusive declarar que no realizó pagos por salarios en los meses en que no tuviera empleados, o bien, puede solicitar la baja de la obligación fiscal y como consecuencia la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo dicho orden de ideas, la negativa propuesta por la parte actora de no ser sujeto obligado del Impuesto Sobre Nóminas, quedó desvirtuada a través del material probatorio aportado por éste mismo, en correlación con las manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda, en ese entendido, dicha negativa no es apta para revertir la carga probatoria a la autoridad, pues como ya se dijo, no puede ser calificada de lisa y llana al encontrarse en contradicho con los anexos de la demanda, por tanto, el accionante debió acreditar que no era sujeto del Impuesto Sobre Nóminas – lo que es susceptible de demostrarse a través de hechos positivos tales como la inexistencia de pagos registrados en concepto de salario dentro de su documentación contable o la inexistencia de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social – o que no se encontraba inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, lo que no aconteció en el presente caso al no haber aportado material probatorio con dicho propósito.

En consecuencia, deviene infundado e improcedente el segundo motivo de inconformidad alegado por el enjuiciante.

Finalmente, el ciudadano **** vertió un tercer argumento en el sentido de que la autoridad fiscal debió tener en consideración el oficio **** de fecha ****, el cual, en su punto uno (1) dispone:

<<1.- Se autoriza que el pago de los impuestos establecidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se realice sin recargos, siempre que el pago se efectúe antes del día 31 de mayo de 2020>>

A dicho respecto, es oportuno traer a colación el artículo 3, fracción II, así como 22, ambos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra reza:

<<ARTICULO 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

(...)

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.

***Los recargos**, las sanciones, los gastos de ejecución y de la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de este Código **son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.** Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º. >>*

<<ARTICULO 22. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, de acuerdo a la tasa de recargos que para cada ejercicio fiscal establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se calcularán aplicando al monto de las cantidades actualizadas la tasa que fije la Ley respectiva por todo el mes, independientemente de que no se haya vencido por completo, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores, a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste y se exigirá independientemente de los conceptos a que se refiere el artículo anterior. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.>>

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se desprende que los recargos constituyen una indemnización al fisco estatal y que participan de la naturaleza de la contribución; por su parte, las multas constituyen aprovechamientos por ser ingresos distintos a las contribuciones, en términos del artículo 4, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, en ese tenor, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a eximir al demandante del pago de multas en función del punto uno (1) del oficio **** de fecha ****, en consecuencia, resulta infundado el

³ **ARTICULO 4.** Son aprovechamientos los ingresos distintos de las contribuciones que percibe el estado por funciones de derecho público, los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados que no tengan la naturaleza de derechos.

tercer razonamiento opuesto por el interesado en contra de los actos administrativos impugnados.

Por último, en el último hecho expuesto por el impetrante en su escrito de demanda, refiere que dio cumplimiento espontáneo a la presentación de las declaraciones requeridas, lo que si bien no se hizo valer como un concepto de anulación, es conveniente que ésta resolutora emita pronunciamiento al respecto a fin de ser exhaustiva, debiendo decirse que tal argumento resulta infundado.

A mayor abundamiento, resulta necesaria la transcripción del artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

<<ARTICULO 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que **el cumplimiento no es espontáneo** en el caso que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o **haya mediado requerimiento** o cualquier otra gestión notificada por las mismas.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.>>

Lo anterior resulta relevante toda vez que, contrario a lo aducido por la impetrante, de los documentos allegados a su escrito de demanda, se advierte que si

existió requerimiento previo por parte de la autoridad, de donde se colige que la omisión si fue descubierta por la autoridad fiscal; esto se afirma así puesto que del requerimiento de obligaciones que obra a foja veintiséis (26) a veintiocho (28) de autos, se aprecia que dicho documento fue suscrito el **** y notificado el día veintiséis del mismo mes y año⁴; por su parte, el requerimiento de obligaciones visible de foja treinta y dos (32) a treinta y cuatro (34) de autos tiene como fecha de emisión el ****, y de notificación el día ****⁵, siendo que las declaraciones omitidas fueron presentadas el día veinticuatro de abril de dos mil veinte⁶.

Datos anteriores que resultan relevantes toda vez que denotan que **las multas impugnadas fueron impuestas y notificadas a la accionante en fecha anterior a aquella en que presentó las declaraciones omitidas en concepto de Impuesto Sobre Nóminas**, lo que debe tenerse por cierto puesto que la notificación del requerimiento de obligaciones no fue impugnada en el asunto que nos ocupa, ni tampoco se alegó el desconocimiento de dicho oficio requisitorio, sino que por el contrario, fue reconocido por el propia accionante exhibiéndolo como prueba de su intención, en ese tenor, opera la presunción de legalidad a que se refiere la primera parte del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, amén de que, al no haber vertido razonamiento alguno en contra del requerimiento de obligaciones ni haber desconocido o impugnado su notificación, operó la inmutabilidad del acto

⁴ Foja 29

⁵ Foja 35

⁶ Fojas 38 y 39

⁷ Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.

administrativo, de conformidad con el artículo 114, último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

“ARTICULO 114. (...) *No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.*”

En ese orden de ideas, resulta evidente que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la omisión en que incurrió el contribuyente, mediando requerimiento y notificación previa en las fechas antes señalada, siendo que la demandante **presentó las declaración por la tributación** consistente en Impuesto Sobre Nóminas hasta el veinticuatro de abril de dos mil veinte, es decir, **con posterioridad a que las multas que combate le fueran impuestas y hechas de su conocimiento**; en consecuencia, debe considerarse que en la especie **no opera el cumplimiento espontáneo** aducido por la parte actora.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la parte actora se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁸.

⁸ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental, consistente en la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha **** y constancias de notificación, instrumentos que fueron debidamente estudiados con antelación en la presente sentencia.

Documental, consistente en la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha **** y constancias de notificación, instrumentos que fueron debidamente estudiados con antelación en la presente sentencia.

Documental, consistente en el oficio número **** de fecha **** emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue oportunamente valorado.

Documental, consistente en dos recibos de pago emitidos por la Administración General de Recaudación a nombre del demandante por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, ambos de fecha veinticuatro de abril de

trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

dos mil veinte, que fueron tomados en cuenta al emitir la presente determinación.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Administración Fiscal General**, y la **Administración General de Recaudación de Saltillo, Coahuila**, les fueron admitidas:

La documental, consistente en copia certificada del acta de requerimiento de obligaciones de fecha **** contenida en el oficio número ****.

La documental, consistente en copia certificada del acta de notificación del oficio ****, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte.

La documental, consistente en copia certificada del acta de requerimiento de obligaciones de fecha **** contenida en el oficio número ****.

La documental, consistente en copia certificada el acta de notificación del oficio número ****, de fecha ****.

Es preciso señalar que dichos medios de convicción fueron debidamente valorados, máxime que existe identidad entre los medios de prueba ofrecidos por las partes en el presente litigio, por lo que su valoración debe tenerse por inserta en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, se tiene por **infundado el único concepto de anulación expuesto**, sin que existan deficiencias en la

demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistentes en la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****); así como de la resolución con número de oficio **** y clave de crédito **** de fecha ****, mediante la cual se le impuso un crédito fiscal por la cantidad de **** en moneda nacional (\$****), por concepto de multa por la no presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de ****, más honorarios de notificación por **** en moneda nacional (\$****).

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de las multas impuestas, contenidas en los oficios **** y clave de crédito **** de fecha ****, así como **** y clave de crédito **** de fecha ****.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a las autoridades

demandadas, esto es, a la **Administración Fiscal General**, y la **Administración General de Recaudación de Saltillo**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa **Secretario de Acuerdo y Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----